

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA V.

E

S.

D.

MARÍA DORIS LOAIZA y BRAYAN DAVID VILLA LOAIZA, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Caicedonia V., identificado cada uno, como aparece al pie de la respectiva firma, ambos sin correo electrónico, por medio de este escrito, manifestamos a usted en forma comedida y respetuosa que **OTORGAMOS PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. RAMIRO GIRALDO PARRA, Abogado titulado y en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.208.636 de Caicedonia V., y portador de la Tarjeta Profesional No 20.058 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico ragipa72@hotmail.com para que en nombre y representación de nuestros intereses y derechos conteste la demanda que para proceso reivindicatorio nos formulara ante su despacho el señor VÍCTOR HUGO ARBELÁEZ GARCÍA, con correo hugogarciaa80@gmail.com por intermedio de apoderada judicial.

Facultamos a nuestro apoderado para que nos represente en todas las instancias e incidentes del proceso, al igual que para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar, corregir el presente poder, tachar documentos, interponer recursos, proponer excepciones, nulidades, y, en general para que adelante cualquiera otra diligencia procesal que considere necesaria en aras de defender nuestros derechos e intereses legales y constitucionales y las demás facultades a que alude el artículo 77 del C. G. del P.

Sírvase, Señor Juez reconocerle suficiente personería a nuestro apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.

Señor Juez,

Maria Doris Loaiza
MARIA DORIS LOAIZA

C. C. 29329916

BRAYAN DAVID VILLA LOAIZA

C. C. *Brayan David Villa Loaiza*
qu. 454209

Acepto,

Ramiro Giraldo Parra
RAMIRO GIRALDO PARRA

T. P. 20.058 del C. S. de la J.

C. C. 6.208.636 de C/nia V.

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO ARBELÁEZ GARCÍA

DEMANDADOS: MARÍA DORIS LOAIZA Y OTRO.

RADICACIÓN: 2020-00433-00

RAMIRO GIRALDO PARRA, mayor de edad y vecino de Caicedonia Valle del Cauca, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder que me han conferido los señores **MARÍA DORIS LOAIZA y BRAYAN DAVID LOAIZA**, por medio de este respetuoso escrito me dirijo a su señoría con el fin de manifestarle que presento, para su respectiva tramitación, incidente de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en nuestra codificación adjetiva, teniendo como pilar fundamental **LA CARENCIA ABSOLUTA DE PODER**, lo cual consiste en el hecho de que la parte actora obvió, de manera absoluta, el nombre de la persona o personas que serían convocadas al proceso, ya que en el escrito acercado como «poder», se puede leer, entre otras cosas, lo siguiente: «(...) otorgo mandato judicial (...) para que, en mi nombre y representación promueva y lleve hasta su terminación definitiva proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE URBANO** ubicado (...)».

Quiere decir lo anterior que en el principal anexo de la demanda brilla por su ausencia lo relativo a la parte pasiva de la relación procesal, es decir, no se entiende como el Despacho accede a tramitar la demanda en contra de mis poderdantes, sin el lleno de los requisitos legales pertinentes.

Para fundamentar el anterior argumento, me permito transcribir el artículo 133 del código general del proceso, el cual preceptúa:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece». (Negrilla y subrayas no son del texto).

Para más claridad, veamos lo que respecto a la situación planteada expone el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B**, siendo consejero ponente el Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO, en el proceso con Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430).

«La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión —artículo 306 ejusdem se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. (...) con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso. (...) si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”. (...) en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el

mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. (...) en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso». (negrilla y subrayas son del suscrito).

Por consiguiente y como lo consigné al inicio, en el plenario no aparece la prueba de que los demandantes hayan otorgado poder a la profesional del Derecho que elaboró la demanda que nos ocupa, por lo cual la situación se enmarca en la causal de nulidad que establece el Num. 4º. del art. 133 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES:

Sírvase, señor Juez, declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y, como consecuencia de ello, abstenerse de dar la tramitación pertinente, ya sea por inadmisión o rechazo de la misma.

Así mismo, se servirá condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez se sirva tener como prueba el documento que, supuestamente obra a folio 1 del plenario, y con vista en él se concluya que no hace las veces de poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

Aparecen en el cuerpo de la demanda. Sin embargo, se enviará comunicación al correo electrónico de quien, supuestamente, es el demandante.

Señor Juez,

RAMIRO GIRALDO PARRA
T. P. No. 20.058 C. S. de la J.
C. de C. No. 6.208.636
E-mail ragipa72@hotmail.com